



Bogotá D.C, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
**Ref: 11001400305220200078400**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA, quienes integran el CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA, contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto del 19 de marzo de 2021 (fl.136).

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el apoderado demandado en primer lugar que respecto de la factura No. 3188, se realizó el pago total de la obligación allí contenida, con base en el pago efectivo realizado el 9 de enero de 2020, antes de haberse presentado la demanda, lo cual se encuentra acreditado plenamente en la certificación bancaria emitida por el Banco Itaú.

De otra parte, en cuanto a la “ausencia de requisitos formales de las facturas Nos. 3227, 3249, 4007 y 4014”, adujo que las facturas objeto de la presente acción y señaladas con anterioridad, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, así mismo, señala que los documentos no fueron expresamente aceptados, pues no obra fecha, nombre, identificación o la firma de quien sea el encargado de recibir.

En esas condiciones solicitó revocar el auto recurrido.

Por su parte el apoderado demandante dentro del término establecido para ello se pronunció frente a los reparos formulados por el recurrente, así:

De cara al argumento referente al pago total de la obligación contenida en la factura No. 3188, señaló que la certificación expedida por el contador de la entidad ejecutada no resulta una prueba idónea para soportar tal afirmación.

En lo referente a la presunta “ausencia de requisitos formales de las facturas Nos. 3227, 3249, 4007 y 4014”, indicó que la puesta en duda de los requisitos de las facturas dado que no llevan inmerso en el cuerpo de las mismas la fecha de recibido ni el nombre, identificación o firma de quien recibe, no contiene elementos facticos que conlleven a determinar la certeza de lo allí descrito, por tanto, señala que el recurso elevado resulta improcedente.



### **CONSIDERACIONES**

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en el yerro mencionado, a través de la providencia impugnada.

Del estudio de la actuación surtida, de entrada, se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, como quiera que los argumentos que en esta oportunidad expone el consorcio inconforme, no son suficientes para enervar la validez del auto atacado, decisión sustentada en que el recurrente alega que los valores adeudados por concepto de la obligación respaldada en el título-valor No. 3188, aportado como base de esta acción, se encuentran cancelados en su totalidad y respaldados plenamente con la certificación bancaria emitida por el Banco Itaú, argumento que no puede ser analizado en esta oportunidad, en virtud a que lo que se presenta es un desacuerdo con lo pretendido por el actor y no la falta de requisitos formales de los documentos allegados como base del presente asunto, lo cual tampoco es causal de excepción previa.

Recuérdese que la reposición en el proceso ejecutivo (artículo 430 del C.G.P.) tiene como objetivo atacar los requisitos formales del título y el tema del saldo de lo adeudado se convierte en asunto de fondo que debe ser propuesto a través de los medios de defensa para que sea estudiado en el momento procesal oportuno, ya que no es una excepción previa y no se puede analizar en esta oportunidad, de ahí que su censura no puede salir adelante

Con relación a la “ausencia de requisitos formales de las facturas Nos. 3227, 3249, 4007 y 4014”, adujo que las facturas objeto de la presente acción y señaladas con anterioridad, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, debe manifestarse que la legislación sustantiva comercial ha nominado unos documentos a los que se les ha atribuido el rango de títulos-valores y que cuentan con una calidad especial que redundará en que de él se deriven derechos reales que propician la acción que se invoca dentro de éstas diligencias, téngase como tal los ordenados en el artículo 621 del Código de Comercio que establece los siguientes requisitos:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin*



*embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.*

Del mismo modo, para cada uno de ellos se establecieron una serie de requisitos que norman dicha posibilidad; para el caso de la factura cambiaria, deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008.

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*

Ahora, en lo referente a la entrega de la factura y su aceptación contenida en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el cual señala que debe contener:

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla por el Juzgado).*

Entonces, ha de señalarse que revisadas las facturas Nos. 3227, 3249, 4007 y 4014 que se aportan como base de la ejecución, y que son motivo de controversia respecto del cumplimiento de requisitos por parte del apoderado demandado, no se evidencia que contengan nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibir, sin embargo, nótese que junto con los títulos-valores aportados como base del presente asunto, fueron allegadas las guías correspondientes al envío de los mismos a través de correo certificado y en cuyo cuerpo se dejó inmerso la aceptación de las facturas Nos. 3188, con fecha 30 de octubre de 2019 (fl.30), No. 3227, con fecha del 27 de noviembre de 2019



(fl. 32) y No. 3249, con fecha del 17 de diciembre de 2019. Por tanto, el argumento que sustenta el ejecutado concerniente a la falta de recibido de las facturas Nos. 3227 y 3249, no se podrá tener en cuenta debido a que está plenamente acreditada la entrega de las mismas sin que se hayan tachado ni manifestado respecto de su contenido.

Por último, y referente a las facturas emitidas de forma electrónica Nos. 4007 y 4014, ha de señalarse que si bien el apoderado demandado aduce que no cuentan con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, lo cierto es que dichos documentos cambiarios fueron generados con base en lo señalado por el artículo 616-1 del estatuto tributario, es decir, que la misma es notificada al comprador una vez es generada a través del aplicativo dispuesto para tal fin por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Entonces, resulta claro que tal y como se avizora en la documental adjunta al proceso, las facturas señaladas con anterioridad fueron generadas y su envío correspondió a la dirección electrónica suministrada a la parte demandada. Sin embargo, como ya se dijo, no existe medio probatorio que demuestre que se hubiese efectuado devolución o misiva con la que se elevara la correspondiente oposición a las facturas aportadas como base de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Secretaría proceda a controlar los términos para la contestación a la demanda conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a071a8a161ca8b4f3f6194ca66e60b89898e5fe0a26b4325c580c9981ec9759**

Documento generado en 13/10/2021 08:18:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>